

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00764/INFOEM/IP/RR/2018.**

Índice

I. De los Requerimientos.....	2
II. Del estudio del asunto.....	4
III. De los Datos Personales.	8
IV. Del Consentimiento	9
V. Conclusión.....	12

1. He concurrido con mi voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, décima sexta sesión ordinaria celebrada el día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por la señora [REDACTED] procedimiento al que se asignó el número de expediente **00764/INFOEM/IP/RR/2018**.

2. Por los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

3. Al presentar este voto disidente deseo manifestar lo que en su momento señalé durante la discusión de esta resolución en el Pleno de este órgano Garante, especificando que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Comisionados integrantes del pleno, en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado.

I. De los Requerimientos.

4. Primeramente debemos partir del hecho de que la particular está interesada en acceder al: registro de pases de acceso que entrega y se entregan en vigilancia cuando salen las personas de visitar la escuela, desde el año 2012 a la fecha.

5. Es de señalar que, lo que se pretende conocer es solo un registro de pases que se proporcionan para poder acceder y salir de la Universidad en comento, documento que otorga certeza sobre la salvaguarda de la seguridad y protección de la integridad física tanto de las instalaciones como de la comunidad estudiantil al interior del plantel, mismo que pudo haberse ordenado entregar al ser un documento que se genera y administra dentro del campus universitario; por lo tanto difiero de la resolución.

6. Dicho de otra manera, no se puede confirmar una respuesta que a todas luces está negando la entrega de la información, máxime el SUJETO OBLIGADO manifestó expresamente que ésta SI es generada, y dicha negativa en nada abonaría a la transparencia ni la rendición de cuentas, afectando el derecho de acceso a la información pública del particular, ya que con eso no se podría otorgar seguridad al particular de que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca salvaguarda su integridad física y tiene pleno conocimiento de las personas ajenas al plantel que a diario ingresan y salen del mismo.

7. En este sentido, el Comisionado Ponente en la resolución que fue aprobada por la mayoría, contempló confirmar la respuesta en virtud de que *“si bien, los registros peticionados constituyen datos personales de los visitantes que ingresan y salen del plantel escolar, como son sus nombres, posiblemente sus domicilios, identificaciones y firmas, que de manera general deben ser protegidos por todo SUJETO OBLIGADO”* y que *“en la legislación vigente y aplicable en nuestra entidad se encuentra la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, que de acuerdo a sus artículos 1 y 47, fracción XXII, ésta es de observancia general y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad privada que se prestan en la entidad, mencionado que el prestador del servicio, tendrá dentro de sus obligaciones, mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio”*.

8. Por tal motivo no concuerdo con la postura adoptada en el sentido de la resolución del pleno, dado que el registro de pases en versión pública colmaría el derecho que le asiste al particular para conocer la información solicitada y a su vez,

se actúe conforme a los límites de la protección de datos personales, dos derechos de los que este instituto es la autoridad competente para conocer.

II. Del estudio del asunto

9. Restringir el derecho de acceso a la información pública del particular negando el acceso al documento requerido argumentando que *"...hago de su conocimiento que la Dirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada ya que la empresa que ofrece el servicio de Vigilancia es externa a la Universidad"* debilita la efectividad de esta garantía que otorga el multicitado derecho, además de que se insiste, es información que si bien es cierto pudiera ser escrita por personal perteneciente a una empresa externa, también lo es que la Universidad a través de la Dirección de Administración y Finanzas tiene el deber de poseer, administrar y salvaguardar dicha información, así como las instalaciones bajo un sistema de control administrativo y operativo.

10. Robustece lo anteriormente expuesto el Reglamento Interior de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca en su artículo 15 fracciones XV y XVIII, que a continuación se transcriben:

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:

...

XV. Supervisar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas del Organismo.

...

XVIII. Determinar y controlar las medidas de seguridad y vigilancia de las instalaciones y bienes de la Universidad, así como instrumentar mecanismos preventivos y dispositivos de emergencia en caso de desastre.

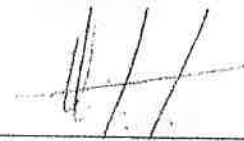
...

(Énfasis añadido)

11. De dicho precepto se puede deducir que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca cuenta con la atribución de determinar y controlar las medidas de seguridad y vigilancia de las instalaciones y para el cumplimiento de dicho objetivo deberá supervisar y controlar el registro de acceso a los bienes inmuebles pertenecientes a dicha Institución educativa.

12. Además el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios celebrado entre el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Toluca y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México en la cláusula uno (1) establece que el servicio de vigilancia de inmuebles será prestado en el domicilio y con el número de elementos y equipos de seguridad que se detallan en el anexo "D" encontrándose dentro de estos inmuebles el perteneciente a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca tal como se aprecia a continuación:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
---	---------------------------------------	--



13. Bajo ese contexto la cláusula cinco 5 de la descripción del servicio señala con claridad que *“el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Toluca en coordinación con el área usuaria, elaboraran un listado de consignas o protocolo de acción, a fin de que el servicio sea llevado a cabo de forma correcta, así mismo se controlara el acceso y salida de visitantes, tomando su registro de hora, entrada, nombre, asunto y firma”*. (Énfasis añadido)

14. Por otra parte se pudo constatar que la información requerida es respecto de visitas, es decir personas ajenas a la comunidad universitaria, toda vez que la comunidad universitaria para poder tener acceso a las instalaciones deberá portar su credencial y mostrarla al ingresar, de conformidad con el Reglamento

Artículo 6.- Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

...

IV. Tramitar, y mostrar cuando se les solicite, su credencial vigente para tener acceso y hacer uso de las instalaciones y servicios que en la UPVT se ofrecen, así como para realizar los trámites que, en su calidad de alumno, ameriten.

Dicha credencial es personal e intransferible, y deberá renovarse al término de su vigencia.

...

15. En esa tesitura el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Toluca en coordinación con la Dirección de Administración

y Finanzas de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca controlaran el acceso y salida de visitantes, tomando su registro de hora, entrada, nombre, asunto y firma, a fin de controlar las medidas de seguridad y vigilancia de las instalaciones y bienes de la Universidad, así como instrumentar mecanismos preventivos, por lo que con toda claridad se pudo observar que posee, y administra la información requerida en ejercicio de sus funciones.

16. En razón de ello, es imprescindible destacar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

17. De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

18. Así mismo, el artículo 24 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

III. De los Datos Personales.

19. No debe perderse de vista que la información requerida contiene datos personales y que a su vez, yo comparto que si es susceptible de clasificarse como confidencial por actualizar los supuestos del artículo 143, por enunciar algunos son los siguientes: el nombre y firma de personas físicas, por las siguientes razones.

a) Nombre del o la visitante: Es un dato personal por naturaleza, puesto que a través de él se puede vincular con facilidad al titular del dato.

b) Firma: dato personal concerniente a una persona que por su naturaleza debe ser protegido.

20. Los anteriores datos deben ser clasificados como confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

21. Los datos personales con los que se presume se integra un registro de acceso y salida, dada la naturaleza que guardan relación directa con el titular, deben ser omitidos a razón de que no pueda ser identificado, pero no se puede clasificar un dato estadístico que en nada afecta a esos derechos.

IV. Del Consentimiento

22. Sin embargo el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla lo siguiente:

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

23. Para restringir el derecho de acceso a la información se deben agotar todas las medidas necesarias a efecto de que no se vulnere en ningún momento el derecho del particular, no obstante, en el recurso de revisión en el que emito el presente voto particular, no se aprecia que se les haya pedido su consentimiento a los titulares de esos datos personales, con un documento que acredite debidamente tal acto, a efecto de cumplir con todos los elementos necesarios para dar certeza y poder determinar que se le restringirá el derecho de acceso a la información al particular.

24. Robusteciendo lo anterior, los artículos 4 fracción X, 18, 19, 20, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, siendo los siguientes:

Artículo 4:

(...)

X. Consentimiento: a la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.

Principio de Consentimiento

Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Elementos del consentimiento

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,

II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.

III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Tipos de consentimiento

Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

25. La Ley de Protección de Datos publicada en el Periódico Oficial el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, contempla que para poder dar a conocer los datos personales de una persona se debe de pedir su consentimiento, esto es una medida

que a mi consideración deben tomar en cuenta todos los Sujetos Obligados antes de limitar o restringir el derecho de acceso a la información.

V. Conclusión.

26. Bajo ese tenor concluyo que para poder restringir el derecho de acceso a la información por privilegiar la protección de los datos personales, es deber de los Sujetos Obligado agotar todas las medidas adoptadas por ambas leyes, a fin de dar certeza de los actos que se están realizando, sin vulnerar el derecho al acceso de la información de los particulares.

JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ECD